



Pràctica 2. Pagesia, propietat, accés a la terra i distribució de la riquesa.

Extensió: 5 pàgines, comptant els dos quadres.

Part I

1- Sintetitza les característiques de cadascun dels tres quadres.

2- Explica el que poden significar de cara a entendre la reproducció de les UFP. Incorpora els coneixements i lectures fets a classe i els que hagueu fet pel vostre compte.

Podeu baixar l'article d'on s'han extret els quadres a

https://www.historiaagraria.com/FILE/articulos/HA63_garrabou_et_al.pdf [Article]

https://www.historiaagraria.com/FILE/articulos_adjuntos/HA67_erratas.pdf [Annex]

CUADRO 16

**Distribución de los vecinos propietarios
según el múltiplo del salario masculino anual (W_δ)**

Supuesto A. Ingreso máximo

Multiplicador del W _δ	Castellar	Palau	Sentmenat	Bellcaire	Freixenet	Les Oluges	Maldà
< 1	64,9%	71,9%	37,0%	84,5%	47,5%	42,9%	34,7%
1-2,9	29,2%	15,6%	44,5%	10,3%	47,5%	27,6%	28,0%
3-9,9	4,7%	6,3%	14,7%	5,2%	3,3%	28,6%	16,7%
≥ 10	1,3%	6,3%	3,8%	0,0%	1,6%	1,0%	20,7%
	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Supuesto B. Ingreso mínimo

Multiplicador del W _δ	Castellar	Palau	Sentmenat	Bellcaire	Freixenet	Les Oluges	Maldà
< 1	85,3%	82,8%	61,6%	93,1%	78,7%	56,2%	50,7%
1-2,9	11,6%	7,8%	28,9%	6,9%	19,7%	35,2%	22,0%
3-9,9	2,5%	7,8%	8,5%	0,0%	1,6%	8,6%	18,7%
≥ 10	0,6%	1,6%	0,9%	0,0%	0,0%	0,0%	8,7%
	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
N	319	128	211	58	61	105	150

Fuente: amillaramientos indicados en la nota 2. Elaboración propia.

CUADRO 21

**Proporción de tierra e ingreso poseído por los propietarios
con un ingreso medio inferior a 1 W_δ**

	% Tierra	% Tierra cultivada	% Ingreso	% Propietarios foráneos
Castellar	17,1	34,7	25,7	25,2
Palau-solità	19,7	27,5	14,5	51,5
Sentmenat	20,3	22,8	18,4	64,7
Bellcaire	14,1	15,6	17,6	72,7
Freixenet	38,7	41,0	39,5	63,1
Les Oluges	15,3	16,7	17,0	61,3
Maldà	22,3	27,9	22,6	76,5

Fuente: amillaramientos indicados en la nota 2. Elaboración propia.

CUADRO 22

Unidades familiares agrarias sin tierra en propiedad en el municipio de residencia

	(a) n.º unidades familiares agrarias (vecinos)	(b) Unidades familiares agrarias sin tierra en propiedad	(b) / (a) × 100
Castellar del Vallès	314	77	25%
Palau-solità i Plegamans	160	46	29%
Sentmenat	238	80	34%
Bellcaire d'Empordà	92	44	48%
Freixenet de Segarra	102	47	46%
Les Oluges	119	32	27%
Maldà	177	82	46%

Nota: El criterio seguido para identificar el carácter agrario o no agrario de cada unidad familiar ha sido la calificación socioprofesional del cabeza de familia.

Fuente: amillaramientos y padrones indicados en la nota 2. Elaboración propia.

Ramon Garrabou, Jordi Planas, Enric Saguer y Enric Vicedo, "Propiedad de la tierra y desigualdad social en el mundo rural catalán de mediados del siglo XIX.", *Historia Agraria*, 63, Agosto 2014, pp. 115-150.

Part II – Anàlisi d’una emfiteusi [Térmens, 1787] i d’una llicència de cultiu [Montagut, 1909].

1. Fer un quadre com el que segueix per cadascun dels dos contractes.
2. Comentar els dos quadres per separat en funció del contingut.
3. Comentar els dos quadres de manera relacionada.
4. Conclusions. No oblidis situar els contractes en el marc teòric i històric en què es produeixen.

No oblideu utilitzar dues lectures obligatòries: la d’Eva Serra sobre l’emfiteusi i Garrabou, R., Planas, J. i E. Sagner (2001), “Aparcería y gestión de la gran propiedad rural en la Cataluña contemporánea”, Document de treball 2/2001 – UHE/UAB. Aquest darrer article parla de parceries com la de Castell del Remei (veure contracte reproduït a part) i no de les llicències de cultiu. Aquestes llicències són típiques del Segrià modern i contemporani.

Contracte 1. Emfiteusi, Térmens, 1787

Propietari (Arrendador-senyor)	Emfiteuta (Arrendatari)
Aporta	Aporta
Obté	Obté

Contracte 2. Llicència de cultiu sobre Montagut [Alcarràs], 1909

Propietari (Arrendador)	Cultivador amb llicència (Parcer o arrendatari)
Aporta	Aporta
Obté	Obté

Establiment emfitèutic fet a Tèrmens (la Noguera), el 1787,

pel comanador de Tèrmens, senyor, de l'Ordre Sant Joan de Jerusalem (Hospitalers).

Arxiu de la Corna d'Aragó, Sant Joan de Jerusalem, Armari 6, lligall 2b.

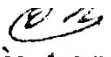
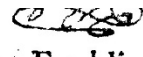


Veinte maravedis.

**SE LO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

SIE A TOTS NOTORI per esta publica Escripura : Com lo Illtre. Sr. Fr. D. Joseph de Copons , de la Inclita , y Militar Religió de S. Joan de Jerusalem , Comanador , y com à tal Senyor de la Vila de Termens , y son Terme , Corregiment de Lleyda : Per quant dit Illtre. Sr. desitja lo major adelantament , y profit de sos Vassalls de dita Vila te deliberat fer la present Escripura , en atenció de resultar , y despendrerse de varios Actes , titols , y noticias concernents à dita Encomanda de Termens , que á ocasió de haberse despoblat esta Vila als ultims del sigle catorsé , per retornar la població , y conseguir dita Religió de S. Joan , y per ella lo Comanador de Termens , alguna utilitat de la crecscuda porció de terras compresas dins dit son Terme , y en esmena de las crecscudas sumas impendidas per los deutes dels Vehins , y Particulars que deixáren dita Vila , procurá nous Pobladors , als quals firmá , y concedí diferents Establiments de varias porcions de terra , ab reserva del domini directe , y altres carrechs : Y que per aumentar aixis la Població , com lo cultiu de las terras (retenintse emperó lo domini ple , y absolut de dit son terme , y sos vacants , y fentseho aixis confesar , y regoneixer per los Regidors , com consta en los Capbreus) hajan acostumat desde dit temps los que son , y han estat Comanadors de dita Encomanda permetrer à qualsevol vehi , y habitant en la expressada Vila , que pogués reduir à cultura , y sembrar qualsevol porció de terra que no fos especialment concedida , ó establerta á altre , utilisantse de sos fruits , ab la obligació de satisfer los carrechs estilats en dit Terme , disposant igualment al efecte de premiar lo zel , é industria del vehi , y habitant que fos lo primer en animarse al cultiu de ditas terras , y en recompensa dels gastos ocorreguts per romprer , y proporcionar lo terreno per la sembra , y producto de fruyts el que ningun altre habitant de dita Vila pogués entrometrese en la terra ocupada , y previnguda per altre , à menos que lo primer cultivador deixás hermarla , y abandonás enterament son cultiu per lo espay de tres anys (lo que vulgarment se diu dret de retlla) : Y com hajan variat las circunstancias del temps , y lo que en sigles passats se regoneixia util , y de la major conveniencia per los Vehins de aquella Vila , y obtentors de dita Encomanda deixa de serho en lo dia , respecte que no podent disposar los particulars Individuos de dita Vila en ple domini de las terras que respectivament cultivan en virtud del dret de retlla , y quedant sempre exposats á que deixántlas de cultivar per lo espay de tres anys vinga altre á ocuparlas , es motiu que no las feman ; ni fan en ellas las milloras , aumentos , y plantats , de que son susceptibles ; volent dit Illtre. Sr. providenciar sobre est mal , y procurar lo major adelantament , y profit de la expressada Vila de Termens , sos Vehins , y habitants , conferida la materia ab personas zelosas , y noticiosas de ella , no se ha trobat medi mes pro-

Pl,

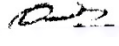



 pi, efica's, y prompte que lo del present Establiment. Perçó dit Illtre. Sr. Comana-
 dor de Termens, desitjant donar compliment á sa justa resolució; y fent estas cosas
 en virtut de llicencia de la Veneranda Assamblea del Priorát de Cathalunya, de
 la Inclita, y Militar Religió de S. Joan de Jerusalem, concedida als vint y sinch
 dias del mes de Maig de mil set cents vuitanta y tres, segons que de ella consta
 ab Escriptura sellada ab lo Sello de dita Veneranda Assamblea, firmada per lo
 Illtre. Sr. son President, y referendada per son Secretari: Per tant, de son grat,
 y certa ciencia, per millorar, y en res deteriorar las infrascritas cosas Estableix,
 y per titol de establiment otorga, y concedeix: *En me'tallo, foye, e en un tigi-
 re de tex man, e en un com present y d'ous acceptant, al qual se ha de dar*

[s'indica a mà el nom de l'emfiteuta a qui es dóna l'establiment emfitèutic, es diu que se li dóna a ell, als seus i a
 qui voldrà perpètuament, i es relacionen les parcel·les establerts]

Lo qual Establiment fa del millor modo que dir se pot ab los pactes, y condi-
 cions següents. = Primo ab pacte que dit Adquisidor dega millorar, y en res no
 deteriorar ditas cosas de present establertas, conresant, y cultivant aquellas à




 us,

us, y practica de bon pagés; no podènt batre los fruits, y grans de ditas tetras fora del Terme, sens permís, ò llicencia de dit Señor Comanador de Termens. = Item, ab pacte que dega annualment pagar à dit Sr. y Comanador de Termens, y als Successors en dita Encomanda, per lo dia de nostra Senyora de Agost, dos diners de cens emphyteotich per jornal. = Item, ab pacte que dit Adquisidor, a més de dit cens, deura pagar al expressat Senyor, ò a son Procurador, ò Arrendatari, lo delme, y quinsè dels fruyts, y grans cullidors en ditas terras, segons, y en lo modo, y forma que fins vuy se ha usat, y acostumat en las terras del Terme. = Item, ab pacte que dit Emphyteota, ò Establimient, ni los seus en temps algun puguin proclamar, ni regoneixer altre Senyor directe que al expressat Senyor Comanador de Termens, confessant tenir per ell ditas cosas, y en son alou, y domini directe, ab los drets de firma, fadiga, lluisme, ò sinquantè, à rahò de sinquantu, una, del preu, ò valor de la cosa venuda, transferida, ò transportada a favor dels Vassalls de dit Senyor vehins, ò afocats en dita Vila de Termens; si emperò seràn forasters, eo no afocats, ò no vehins de dita Vila, deuran pagar, y deura contarse lo lluisme à rahò de deu una del preu, ò valor de la cosa venuda, transferida, ò transportada: Y lo mateix Emphyteota, y sos successors deuran, en cas de transportació de las cosas de present establertas, ço es, en tots los contractes, que estaràn obligats à pagar lluisme, avisar al Notari infraeserit com Actuari de la Curia de dita Vila de Termens, y al que en avánt ho serà, perà otorgar la Escriptura corresponent; altrament tinga dit Illtre. Sr. Comanador, ò sos Successors en dita Encomanda, la facultat de donar per nulla la present Escriptura. = Item, y finalment, ab pacte que totas las terras del present Establimient, que estaràn compresas en lo terreno del nou rech, ò de ellas dependrà lo degut curs de la agua, deuran estar subjectas à donar pas per la agua del curs de las següents; y estar, y cumplir los demès carrecs, y obligacions à que se subjectaràn, è imposaràn als demès que usaran de la agua del nou rech. = La Entrada del present Establimient son *sunt sous y p...* barcelonesos à rahò de dos diners per jornal, que ha entregat de comptants en presència del Notari, y testimonis infraescrits. Y renunciant à la excepció de dita Entrada, firma de ella Apoca en dit nom, y dona lo que mes puguin valer ditas terras del cens, entrada, y demès sobredit. Y combè, y promet ferli tenir, haver, y pacíficament possehir ditas cosas, y estarli de evicció en tot cas, ab restitució, y esmena de tots danys, y gastos; per lo que ne obliga tots sos bens, y los de la sobredita Encomanda de Termens mobles, è immobles, haguts, y per haver: Renunciant à tot, y qualsevol dret, y lley que à dit Illtre. Sr. li competesca. Y lo expressat *Don Juan de...* à estas cosas present, accepta aquesta Escriptura de Establimient ab los pactes, modo, y forma sobre expressats, als que expressament consent; y comvè, y promet millorar ditas cosas, y aquelles no deteriorar, ni regoneixer altre Señor Directe, que á dit Señor de Termens, avisantlo per la fadiga; segons dret, y costum, en cas de transportació; com, y també al Actuari sobre nomenat peraque se otorgue la corresponent Escriptura, com sobre vá dit; pagar los censos, y drets sobre expressats, en sos terminis, y plassos referits, y observar, y cumplir totas, y cada una de las cosas sobre contengudas, sens dilació, ni excusa alguna, ab los salaris de Nota-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

ri, y Procurador acostumiats, y ab restitució, y esmena de tots danys, interes-
sos, y gastos: Per lo que obliga a dit Illtre. Senyor especial, y expressament di-
tas terras, eo lo dret emphyteotich que sobre ellas li competeix, ab la clausula de
constitució de Procurador, y cessió de drets, y accions pera usar de ella quant li
competesca; y generalment sens perjudici de dita especial obligació obliga tots
sos bens mobles, é immobles, haguts, y per haver, veus, drets, forças, y ac-
cions suas: Renunciánt á qualsevol dret, benefici, ó lley, que ajudarli puga, y á
la que prohibeix la general renunciació; y per pacte exprés a son propi for, sub-
metentse al for, y jurisdicció de dit Illtre. Sr. Comanador, ó de son Tribunal de
Termens, y de altre qualsevol Jutge, ab facultat de variar lo judici, renunciánt
perçó a la lley que permet apartarse de esta submisió, y al dret revocandi do-
mum. Y dit Illtre. Sr. Estabilient, y lo expressát Adquisidor, juran, y comve-
nen, y prometen la una part a la altra, com, y al Notari infraescribit com á publi-
ca Persona per qui convinga estipulant, atendre, y cumplir tot lo sobredit, y
no contravenirhi per causa, ó rahó alguna. Y quedan las dos Parts advertits per
lo Notari baix firmát haverse de pendrer la rahó de aquest Instrument en lo Ofici
de Hipotecas de la Ciutat de Balaguer dins lo termini de un mes proxim a sa fe-
cha, y demés ahont convinga, dins lo termini de altre mes consecutiu al des-
paig de cada un de ells; inseguint la Real Pragmatica Sanció, y declaraciones
subsegüents publicadas en est Principat de Cathalunya sobre hipotecas. Y aixis
ho atorgan, y firman en dita Vila de Balaguer a vint e tres dias del mes de

*Novembre, any del naixement del Sr. mil set cent vintanta y tres,
seient present per testimonis Joane Thome Pages i Torner, y
Fortunato Cortaguer, i familia a dit Sr. Comanador, al present
excolari, y xerifut: El Comanador D. Joseph i Cortes, Sr. Dito
Joane Thome, Fortunato Cortaguer, En poder de mi D. Joseph To-
correll Abt. R. L. E. Lloida, que fué present al contracte,
que dit Sr. Comanador ho firmá, y per lo expresat Thome
Pello, que tégué a vint e tres dias de la dita Vila de Balaguer, en
presencia nostra: Valga per esmena de dret: Pero no valgan los títols: Joseph i Pages
Pages a dita Vila: Prem: Aquesta ho apruova lo Notari infraescribit.*

*Ha precedent copia corresponent a l'original, que queda en mon poder, y
aixis ho signo i firmo en Lleyda als cinch dias del mes de Juny, del any mil set
cent vintanta, i vet. L.*

En Testimoni de Veritat:

J. Joseph Torcorrell, Notari R. i Publich a Lleyda.

Término de Montagut

Licencia núm. 249

El Ilmo. Cabildo de Deán y Canónigos de la Santa Iglesia Catedral de Lérida, dueño propietario del término rural de Montagut, distrito municipal de Alcarràs, y en su nombre los infrascritos Administradores del mismo, conceden licencia por tres años, el primero de ellos obligatorio y los otros dos voluntarios, á D. *Guillermo*

Barcel vecino de *Alcarràs* para cultivar las tierras del dicho término que al final de esta licencia se expresan, con sujeción á las condiciones y obligaciones siguientes:

1.ª Quedan revocadas y sin efecto alguno desde esta fecha todas las licencias anteriores, y desde esta misma fecha empezarán á contarse los tres años de esta licencia por la cual no podrá ningún colono pretender derecho alguno á las tierras que se le conceden, ni sub-arrendarlas, ni pasarlas á otro, ni darlas á medias sin permiso expreso del Cabildo que no lo concederá sino en casos extraordinarios.

2.ª Si en los dos últimos años de los tres comprendidos en esta licencia no conviniere al propietario ó al colono mantener este contrato, deberán avisarlo uno á otro antes del día primero de Noviembre de aquel año. Sin embargo, el propietario y en su nombre los Administradores del término podrán despedir al colono de sus tierras ó de parte de ellas en cualquier tiempo del año cuando á ello diere lugar por haber cometido alguna falta contra lo prescrito en esta licencia y principalmente en la condición última que abajo se dirá, bastando que el aviso del propietario se dé mediante escrito firmado y sellado por alguno de los Administradores, y debiendo devolver inmediatamente el colono á los Administradores esta misma licencia. En cualquiera de los casos aquí expresados el colono sólo tendrá derecho á recoger los frutos pendientes y á utilizar para la siembra las labores que tuviere hechas antes de dar ó de recibir el aviso, á no ser que el propietario prefiera pagárselas mediante peritación en la forma acostumbrada; pero en ningún caso podrá reclamar el colono indemnización por ninguna clase de mejoras ó de trabajos hechos, renunciando, como renuncia desde ahora expresa y espontáneamente, á la reclamación de ellos y de cualesquiera perjuicios que pudieran seguirsele.

3.ª Deberá el colono cultivar todas las tierras que se le conceden según es uso y costumbre de labrador diligente y entendido, sembrarlas convenientemente cuando correspondiere sembrarlas y siempre que á juicio de los Administradores deban sembrarse, y abstenerse de hacerlo cuando éstos se lo prohibieren. Si el colono dejare sin sembrar alguna tierra que deba sembrarse, sin permiso de los Administradores, abonará al propietario el perjuicio que se le ocasionare.

4.ª Todas las tierras del término podrán ararse, nivelarse y cultivarse en cualquier tiempo del año; pero no podrán rastrojarse nunca sin permiso de los Administradores y sin darles á lo menos una reja ó labor durante el verano. Tampoco podrán cultivarse, sin permiso especial de los Administradores, el cáñamo, el maíz ni la remolacha. Las plantaciones que se hagan de vides y árboles serán objeto de un contrato especial entre los Administradores y los colonos.

5.ª Todas las tierras que hubieren de sembrarse, no siendo de rastrojo, deberán estar preparadas con tres rejas ó labores, sin contar la de la sementera, que se darán, la primera antes del día primero de Abril, la segunda antes del día primero de Agosto y la tercera antes del día primero de Octubre, pudiendo sin embargo anticiparse la fecha de estas labores. El colono que dentro de estos plazos omitiere dar á las tierras alguna de las dichas labores, se entenderá que renuncia á los campos donde se hubieren omitido, aunque solo fuere en una parte de ellos, los cuales podrán concederse desde luego y sin previo aviso á otros colonos, abonando el justo valor, según peritación, de las labores hechas.

6.ª Todas las tierras de cultivo del término se dividirán en tierras de huerta ó de regadío y en tierras de secano, según que estuvieren comprendidas dentro ó fuera de la zona regable por alguna de las acequias antiguas ó nuevas del término. Las tierras de huerta ó de regadío recibirán todos los riegos que puedan dárseles teniendo en cuenta la cantidad de aguas subministrada por el Estado, la necesidad de salvar y mejorar las cosechas y la nivelación de los campos; pero siempre según la distribución y las órdenes de los Administradores que se comunicarán á los colonos por medio de los Acequeros y Guardas del término.

7.ª Los colonos que reciban tierras de huerta ó de regadío las perderán con todos los trabajos y mejoras, sin indemnización alguna, si dentro del primer año no construyen las caceras ó brazales necesarios para regar sus campos y las zanjas ó desagües para su desecación y saneamiento debiendo conservar unas y otras siempre limpias y en buen estado.

8.ª Deberá el colono, sin indemnización alguna, nivelar todos los años paulatina y ordenadamente las tierras que cultivare por medio de la *traiilla*, levantar las márgenes convenientes y mejorar las existentes, hacer desaparecer en el espacio de dos años los barrancos ordinarios y atajar en lo posible los extraordinarios.

9.ª Desde la fecha de esta licencia y viniendo comprendida la cosecha que ha de sembrarse en el corriente año de mil novecientos nueve, los colonos de tierras de huerta ó de regadío pagarán en dinero, en grano ó mies, á elección del propietario y en el punto ó lugar que éste les designe dentro ó fuera del término, la cuarta parte de todos los frutos, y los colonos de tierras de secano pagarán en las mismas condiciones la séptima parte de todos los frutos, excepción hecha para todos de las verduras que cultiven en pequeña cantidad y para el uso exclusivo de cada colono. El Cabildo propietario autoriza sin embargo á sus Administradores para que puedan variar prudentemente estas cuotas de tributación en casos particulares y teniendo en cuenta la calidad de las tierras y la nivelación de los campos.

10.ª Por derecho de acequiaje, Capilla y dependencia se pagará además cada año un cuartán de trigo por cada jornal de tierra de huerta ó de regadío y dos cuartanes por cada jornal de tierra de secano.

11.ª El colono queda también obligado al pago de cualesquiera derechos ó impuestos con que el Estado grave los frutos y utilidades del término y el subministro de aguas, siempre que el propietario tuviere á bien repartirlos proporcionalmente entre sus colonos.

12.ª Vendrán obligados los colonos á ordenar las mieses cortadas en cargas iguales y colocadas de manera que puedan contarse fácilmente. no podrán retirarlas de los campos antes de que el propietario haya fijado la parte que debe satisfacerse, y aceptarán y se conformarán con la tasación hecha por el perito que nombren los Administradores, salvo error de hecho en la cantidad ó número de mieses.

13.ª Todos los mansas ó *mases* levantados y que se levanten en el término son de propiedad exclusiva del Cabildo que concede su usufructo gratuito á los colonos; pero sin que éstos, al cesar por cualquiera causa que fuere en el cultivo de las tierras, puedan llevarse de ellos nada que forme parte de los mismos ó esté fijo en ellos, ni reclamar nada por obras ó mejoras practicadas. La construcción de mases, cabañas, cobertizos, erales, balsas y demás que no sea cultivo de las tierras será objeto de licencia especial de los Administradores quines podrán derribarlos ó inutilizarlos y registrarlos en todo tiempo por medio de los Acequeros y Guardas del término.

14.ª No podrán los colonos aumentar, disminuir, alterar ni abrir, sin permiso, los ojos ó presas de riego, ni cortar ó excavar las acequias y regueras, ni tocar ó cambiar los hitos ó mojones, ni los caminos, cabañeras ni acampadores de los ganados, ni cortar árboles, espartos y leñas, excepto las que necesitaren para cocer sus comidas dentro del término, ni apacentar sus bestias de carga ó de labor sino cuando trabajaren en el término más de cua-

Gabolla

tro horas cada dia, ni pescar ó cazar aun con palos, trampas y lazos, ni llevar sueltos perros de ninguna clase durante el tiempo de la veda, ni desobedecer nunca las órdenes que les dieren los Administradores por sí mismos ó por los Acequeros y Guardas del término. El colono que contraviniere estas prohibiciones, aparte de la responsabilidad legal que corresponda, quedará sujeto á las penas que le impongan los Administradores, quienes podrán hasta despedirle de los campos que cultive en el término, principalmente en el caso de reincidencia, siendo responsable el colono á cuyo nombre se extiende la licencia y sus sucesores de las faltas que cometiere contra lo aquí prescrito sus criados, hijos y menores que viven con ellos.

Y el nombrado D. *Juan Aguirre* acepta esta licencia y concesión de tierras en cultivo y promete observar y cumplir todas las obligaciones y condiciones anteriormente expresadas, obligando á su cumplimiento todos sus bienes muebles é inmuebles y en particular los frutos que tuviere ó pudiere tener en el término, y renunciando á su fuero judicial ordinario, si llegare el caso de hacerse necesario, acepta desde ahora el que eligiere el propietario bien sea el de éste, bien el mismo del colono ó bien el de Alcarraz. En fé de todo lo aquí estipulado y consignado subscribe y firma á nombre propio y de sus causahabientes esta licencia juntamente con los Administradores y los testigos.

Montagut, *24* de *Agosto* de 19*09*.

Los Administradores,

Juan Aguirre

Rafael Garcia

El Colono,
D. D.

Rafael Garcia

Los testigos,

Tierras concedidas por esta licencia

PARTIDA	JORNALES		TRIBUTACION
	Huerta	Secano	
<i>Huerta Honda</i>	<i>1</i>		<i>Nada</i>